



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03337-2017-PA/TC

CUSCO

WÉNDEL NIÑO DE GUZMÁN CARAZAS
Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Wéndel Niño de Guzmán Carazas, en representación de Bertha Huayta Flores, Amalia Palomino Vargas, Epifania Ayala Farfán, Felicia Parra Tamayo, Modesta Parra Tamayo, María Córdova Cayulla, Lucía Delgado Vda. de Figueroa, Judith Quispe García, Nelly Acosta Mendoza, Bernardina Rayme Quispe, Felicia Chacmana Arenas, Soledad Sofía Apaza Delgado, Yony Margarita Vega Cabrera, Hermelinda Felipa Mejía Morales, Rosa Condori Vallenas, Julia Condori Vallenas, Marina Ochoa Tecsi, Florencia Huayhua de Bonifacio, Juana Vilma Sota Salcedo, Dionisia Champi Pinchi, Julia Martha Cusittito Pillco, Olimpia Delgado de Apaza, Elva Viveros Tito, Adela Rayme Quispe, Paulina Enríquez Quispe, Luis Francisco Rodríguez Romero, Gerardo Olivera Gutiérrez, Gregorio Bonifacio Huayhua, Daniel Cusittito Ccama, Juan Condori Ccoaquira, John Cusittito Pilco, Esteban Cusittito Ccama, Ofelia Marcelina Cárdenas Chillitupa, Madeline Albin Loayza Palomino, Cristóbal Quispe Apaza, Rubén Quispe Salazar, Tomás Condori Suma, Martha Aparicio Estrada, María Antonieta Palomino Vargas, Benedicta Barrios de Lázaro y Julio Huari Fernández, así como por Juan Bautista Tacusi Llalla, por derecho propio y en representación de Nicanor Mamani Zárate, Melchora Silva Vda. de Vargas, Tomasa Mullisaca Apaza, María Magda Yarín Ortiz de Orué, Jacinta Emma García Vda. de Cueva, Matilde Quispe Apaza, Guillermo Saavedra Huamán, Juan Condori Coaquira, Raymunda Morales Ccorigo, Felicitas Hurtado Fabián, Alfredo Merced Tacusi Llalla, Paulina Velarde Mamani, Saturnina Valderrama de Aguirre, Margoth Fernández Fernández, Félix Callañaupa Quispe, Juliana Maita Ccuno, Eusebio Jalisto Jalisto, Melquíades Condori Sanac, Adela Lucrecia Gamarra Páucar, Juan Flores Mamani, Cristóbal Cóndor Huamán, Luz Marina Huamán Reyes, María Pilar Cabrera Díaz, Delicia Quispe Huillca, Simón Suñi Nuñonca, Gabino Zamora Sulca, Alejandra Fernández Fernández, Victoria Fernández Fernández y Cirilo Suma Huitocollo, contra la resolución de fojas 178, de fecha 27 de junio de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda; y,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03337-2017-PA/TC

CUSCO

WÉNDEL NIÑO DE GUZMÁN CARAZAS
Y OTROS

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de febrero de 2017, i) Wéndel Niño de Guzmán Carazas, en su condición de apoderado de los ciudadanos mencionados *supra*; ii) Lucía Antonia Condori Cusihuallpa, por derecho propio; y iii) Tomotea Sanalia Ayquipa, Juan Bautista Tacusi Llalla, Robertina Ccoscco Aroni y Juan Léonidas Cárdenas Mercado, por derecho propio y en representación de los ciudadanos mencionados *supra*, interponen demanda de amparo contra Leónidas Cano Quiroga, presidente del Consejo Directivo de la Asociación Mercado del Sur Comerciantes en Productos Agrícolas y Derivados, y contra Jaricot Romero Cahauana y Gregorio Lovatón Luque, secretaria de Actas y tesorero del Consejo Directivo de la referida asociación respectivamente. Solicitan lo siguiente:

- que se les reconozcan sus derechos como asociados y, en consecuencia, se les permita asistir, participar, deliberar y votar en las asambleas generales y extraordinarias;
- que se declare la nulidad del acta de la asamblea de fecha 13 de octubre de 2016 y del acto contenido en esta, mediante la cual se otorgó facultades a los demandados para que puedan suscribir la escritura pública de donación de lotes de terreno de la asociación a favor de la asociación Los Manantiales de Versailles, por lo que también solicitan la nulidad de la minuta 487 de fecha 20 de octubre de 2016 y de la escritura pública 578 de fecha 25 de octubre de 2016, referidas a la citada donación, así como la cancelación de los asientos registrales 28 y 29 de la partida electrónica 11015469 y del asiento 13 de la partida electrónica 11021293 del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, de Cusco.

Aducen que no se les permite el ingreso a las asambleas, pese a no haber sido expulsados. Alegan que ello se debería a los procesos judiciales en los que se encuentran inmersos con los demandados. En atención a ello, consideran que el acuerdo de la asamblea a través del cual se estableció la donación de terrenos de propiedad de la asociación es inválido.

Sustentan su pretensión en la vulneración de sus derechos de asociación, propiedad, libertad de contratación, igualdad, entre otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03337-2017-PA/TC

CUSCO

WÉNDEL NIÑO DE GUZMÁN CARAZAS
Y OTROS

2. El Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró improcedente *in limine* la demanda, por cuanto el hecho generador de afectación de los derechos constitucionales de los actores ocurrió en el año 2010, pues desde entonces no se les permite ingresar a las asambleas, por lo que ha transcurrido el plazo para la presentación de una demanda de amparo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, siendo de aplicación la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 10, del referido código.
3. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada por similar consideración y, respecto a la pretensión de nulidad del acuerdo de la Asamblea de fecha 13 de octubre de 2016, estimó que esta debe resolverse en el proceso abreviado de la vía civil, en el cual se dilucidan los procesos relativos a la impugnación judicial de acuerdos de asociaciones, conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código Civil.
4. Se verifica de autos que el recurso de agravio constitucional fue presentado por Wéndel Niño de Guzmán Carazas, acompañado de la firma de Juan Bautista Tacusi Llalla, aunque no se lo nombra expresamente. En atención a ello, y en aplicación del principio de *pro actione*, según el cual, en caso de duda, se preferirá dar trámite a la demanda de amparo, el Tribunal Constitucional estima que el recurso de agravio constitucional fue presentado por Wéndel Niño de Guzmán Carazas, en representación de los ciudadanos mencionados *supra*, y por Juan Bautista Tacusi Llalla, por derecho propio y en representación de los ciudadanos citados *supra*. Respecto a Lucía Antonia Condori Cusihualpa, Tomotea Sanalia Ayquipa, Robertina Ccoscco Aroni y Juan Léonidas Cárdenas Mercado, ellos concurren por derecho propio. Por ende, al no haber suscrito el recurso de agravio constitucional y no apreciarse poder alguno otorgado a favor de las personas que suscriben el referido recurso, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a ellas.
5. Respecto a la primera pretensión, consistente en que se les reconozca sus derechos como asociados y, en consecuencia, se les permita asistir, participar, deliberar y votar en las asambleas generales y extraordinarias, contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Tribunal Constitucional considera que la reclamación planteada guarda estrecha relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de asociación de los actores, pues, según se denuncia, no se les permite el acceso a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la asamblea sin que se les haya notificado de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03337-2017-PA/TC

CUSCO

WÉNDEL NIÑO DE GUZMÁN CARAZAS
Y OTROS

eventual suspensión o expulsión de la asociación que integran, siendo estos actos continuos, por lo que no se configura la prescripción de la demanda.

6. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que, en relación con este extremo de la pretensión, las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal grave e insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece: “Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”. En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse parcialmente a fin de que se admita a trámite la demanda, respecto al extremo precisado en el considerando 5 *supra*.

7. Con relación a la segunda pretensión, consistente en la solicitud de nulidad del acuerdo de la asamblea (y del acta en el que aquel está contenido), mediante la cual se otorgó facultades a los demandados para que puedan suscribir la escritura pública de donación de lotes de terreno de la asociación a favor de la asociación Los Manantiales de Versalles, en los siguientes considerandos se evaluará si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

8. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si, en un caso concreto, se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

9. Desde una perspectiva objetiva, tenemos que el Código Civil establece en su artículo 92 que “todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias (...)”, señalando, en su último



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03337-2017-PA/TC

CUSCO

WÉNDEL NIÑO DE GUZMÁN CARAZAS
Y OTROS

párrafo, que el proceso para cuestionar tal decisión es el abreviado; por tanto, dicho proceso, que cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión de los recurrentes y darle la tutela adecuada, constituye una vía célere y eficaz para atender el caso iusfundamental propuesto por el demandante.

10. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por tal proceso ordinario, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en tanto que la donación ya se produjo y el propósito del recurrente es anular la delegación de facultades realizada por la asamblea a los demandados, para lo cual debe evaluarse si la asociación siguió las disposiciones estatutarias para adoptar tal decisión.

11. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso civil de impugnación de acuerdos de una asociación. Asimismo, los recurrentes pretenden que se declare la nulidad de la minuta 487 de fecha 20 de octubre de 2016, la escritura pública 578 de fecha 25 de octubre de 2016, referidas a la citada donación, así como la cancelación de los asientos registrales 28 y 29 de la partida electrónica 11015469 y del asiento 13 de la partida electrónica 11021293 del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de Cusco. Quiere esto decir que se cuestiona el acto de donación de lotes de la asociación, materializado en la mencionada escritura pública y cuya propiedad corresponde ahora a la asociación Los Manantiales de Versalles. Siendo así, la solicitud de nulidad del referido acuerdo de asamblea está vinculada a la donación e inscripción en Registros Públicos de la nueva propietaria, por lo que la pretensión de los recurrentes, en este extremo, versa sobre un litigio civil patrimonial que no corresponde dilucidar a la judicatura constitucional. En efecto, no compete a esta sede definir quién es propietario del inmueble en disputa. Por consiguiente, no cabe emitir un pronunciamiento de fondo, respecto a este extremo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la resolución recurrida de fecha 27 de junio de 2017 y la **NULIDAD PARCIAL** de la resolución de fecha 3 de abril de 2017, expedida por el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03337-2017-PA/TC

CUSCO

WÉNDEL NIÑO DE GUZMÁN CARAZAS
Y OTROS

el extremo referido a la solicitud de los recurrentes de que se les reconozca su derecho de asociación, permitiéndoseles el acceso a las asambleas de la Asociación Mercado del Sur Comerciantes en Productos Agrícolas y Derivados.

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo, en el extremo precisado en el primer punto de la parte resolutive del presente auto.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la solicitud de la nulidad de la minuta 487 de fecha 20 de octubre de 2016, la escritura pública 578, de fecha 25 de octubre de 2016, referidas a la citada donación, así como la cancelación de los asientos registrales 28 y 29 de la partida electrónica 11015469 y del asiento 13 de la partida electrónica 11021293 del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Sunarp Cusco.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL